



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) Corresponde declarar prescrita la infracción imputada en contra del Contratista: contratar con el Estado estando impedido para ello, al haberse verificado que ha transcurrido el plazo legal establecido, antes de que el Tribunal tomara conocimiento de su comisión. (...)”

Lima, 8 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 8 de enero de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 157/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N°0000190-2019 del 09 de setiembre del 2019, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la “*Suscripción para la Guía de Administración y Gestión Pública Editada por Instituciones Peruanas*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de setiembre de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 0000190¹, para la contratación del servicio de “*Suscripción para la guía de administración y gestión pública editada por instituciones peruanas*”, a favor de la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A.**, en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 600.00 (seiscientos 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**. Dicha Orden de Compra fue remitida el 12 de setiembre del mismo año a través del correo electrónico del Contratista.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante formulario de *Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*² y

¹ Documento obrante a folio 113 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 1 al 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

Oficio N° 000005-2023-SERVIR-GG-OGAF³, presentados el 10 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 433-2022-SERVIR-GG-OAI⁴ del 29 de diciembre de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

- El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrirán en infracción quienes contraten con el Estado en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley. Entre los supuestos contenidos en dicho artículo está el literal a), el cual señala, entre otros, que los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, están impedidos, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
- Asimismo, el literal o) del artículo 11 de la Ley, dispone que en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, entre ellos el literal a), también se encuentran impedidas las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- Mediante Memorando N° 000192-2022-SERVIR-OCI, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunicó el Dictamen N° 171/2021/DGR-SIRE respecto al impedimento de contratar con el Estado por parte de la señora María Elena Gutiérrez Camacho pariente en segundo grado de consanguinidad [hermana] del señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho quien desempeñó el cargo de Defensor del Pueblo [Organismo Constitucionalmente Autónomo], desde el 8 de setiembre de 2016.
- Señala que el Contratista, tiene como accionista al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la empresa Gaceta Jurídica S.A.
- En tal sentido, refiere que el Contratista contrató estando impedido para

³ Documento obrante a folio 5 al 7 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 8 al 17 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

ello, debido a que tiene como accionistas al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho y a la señora María Elena Gutiérrez Camacho, los cuales cuentan con un accionariado conjunto de más del 30% del patrimonio en la empresa Gaceta Jurídica, quien a su vez es accionista con el 100 % de participaciones en el Contratista.

- Por tanto, precisa que el Contratista habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones; puesto que a la fecha de emisión de la Orden de Compra habría estado vigente un impedimento.
3. Con Decreto⁵ del 24 de abril de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, entre otros documentos, con i) un informe técnico legal de su asesoría en donde se señalen las causales de impedimento en la que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de aquel, ii) copia legible de la orden de compra, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), iii) documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, iv) señalar y enumerar de forma clara y precisa, los supuestos documentos que contendrían información inexacta, v) indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, vi) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
 4. Con Oficio N° 000088-2023-SERVIR-GG-OGAF⁶ del 18 de agosto de 2023 presentado en la misma fecha ante Tribunal, la Entidad solicitó una ampliación de plazo para cumplir con lo solicitado mediante Decreto del 24 de abril del mismo año.
 5. Con Decreto del 13 de setiembre de 2023⁷, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, al haber incurrido en los supuestos de impedimento previsto en el literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley y, por presentar información inexacta a la Entidad como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) de la Ley.

⁵ Documento obrante a folio 44 al 48 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 48149/2023.TCE del 7 de agosto de 2023.

⁶ Documento obrante a folio 60 al 61 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 331 al 341 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Así también, se requirió a la Entidad, para que cumpla con remitir, en un plazo de cinco (5) días hábiles, copia de la cotización presentada por el Contratista en el marco de la Orden de Compra, en la cual se pueda apreciar el sello y la fecha en que fue presentada ante la Entidad, en caso de haberse remitido dicha cotización de manera electrónica remita copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE", el 18 de setiembre de 2023.

6. Con Oficios N° 000104-2023-SERVIR-GG-OGAF⁸ del 21 de agosto de 2023 y N° 000142-2023-SERVIR-GG-OGAF del 28 de setiembre de 2023, presentados el 21 y 29 del mismo mes y año ante Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada a través del Decreto por el cual se dispuso el inicio del procedimiento sancionador.
7. Mediante el Decreto del 3 de octubre de 2023, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 6 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad, al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la posible prescripción de la infracción imputada.

2. Como condición previa al análisis de fondo de los hechos denunciados, este

⁸ Documento obrante a folio 65 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado.

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

4. Al respecto, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

5. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción ha operado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

Al respecto, cabe precisar que, en virtud del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrido el hecho, esto es 12 de setiembre de 2019], incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que contrate con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal o) en concordancia con el literal a) previsto en el artículo 11 de la Ley del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

6. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 del Reglamento, vigente a la fecha de ocurrido el hecho denunciado, según el cual:

“Artículo 50. Infracciones y Sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las **sanciones prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. (...)*”

(El resaltado es agregado).

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la conducta consistente en contratar con el estado pese a estar impedido para ello, es de tres (3) años de cometida.

7. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede suspenderse.

Así, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión⁹.

8. En ese escenario, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

⁹ Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, contenía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

El **12 de setiembre de 2019**, el Contratista habría perfeccionado el Contrato con la Entidad a través de la recepción de la Orden de Compra, fecha en la que presuntamente aquel se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Por tanto, el **12 de setiembre de 2019**, se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **12 de setiembre de 2022**.

Por otro lado, el **9 de setiembre de 2019**, el Contratista habría presentado información inexacta como parte de su cotización, fecha en la que se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **9 de setiembre de 2022**.

- El **10 de enero de 2023**, mediante Oficio N° 000005-2023-SERVIR-GG-OGAF, y formulario de *Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*, presentado ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista habría incurrido en la infracción que estuvo tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Mediante Decreto del **13 de setiembre de 2023**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal o) en concordancia con el literal a) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por presentar información inexacta a la Entidad como parte de su cotización, referida a la declaración jurada en la cual declaró no tener impedimento, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, en el marco de la Orden de Compra.
9. De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo de prescripción el **12 y 9 de setiembre de 2019** para la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello y por presentar información inexacta, el vencimiento de los **tres (3) años** previstos en la Ley, tuvo como término el **12 y 9 de junio de 2022**, respectivamente, fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia de los hechos imputados [10 de enero de 2023].



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

Lo expuesto permite afirmar que en la fecha en que fue presentada la denuncia por la Entidad, la prescripción de las infracciones ya habían operado.

10. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la potestad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de las infracciones imputadas al Contratista.
11. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista al haber contratado con el Estado pese a estar impedido para ello y haber presentado información inexacta, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional los hechos expuestos, para que se realicen las acciones del caso respecto de la prescripción operada y actúen en el marco de sus competencias.
13. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF¹⁰, corresponde hacer de conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio De Guerra y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹⁰ Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal

Son funciones de la Sala de Tribunal:

(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00058-2024-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal a) concordante con el literal o) del artículo 11 del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por presentar información inexacta a la Entidad como parte de su cotización, referida a la declaración jurada en la cual señaló no tener impedimento; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, en el marco de la Orden de Compra N° 0000190, para la contratación de la “Suscripción para la guía de administración y gestión pública editada por instituciones peruanas”, llevada a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, **en razón a la prescripción operada**, por los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa al haber operado la prescripción de la infracción administrativa imputada al Contratista.
4. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.